

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 24

*Referencia:*

*Año:* 1914

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-11-1914

*Título:* POR LA CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE  
CORREOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02153

*Publicada el:* 10-12-1914

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Correos, Comunicaciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.576

*Rollo:* 109

*Posición:* 570

«En las ciudades, corregimientos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar ó alterar edificios ó muros que encierren patios ó jardines sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí ó por medio del empleado ó persona en quien delegue esta facultad, la línea del edificio ó muro, de acuerdo con las alineaciones ó rasantes de las calles y plazas, y demás prescripciones que á este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.»

Artículo 2º Las prescripciones 2ª, 5ª y 8ª del artículo 444 quedarán así: «Que la altura de los balcones, tribunas ó antepechos no sea menor de tres metros cincuenta centímetros. Que ninguna de sus puertas principales que den á la calle se abran hacia afuera, excepto las de los edificios destinados á espectáculos públicos, ni tengan escalones que salgan fuera del plan vertical.

Que la acera correspondiente al frente y costado del edificio que está obligado á construir el dueño, lo sea sólidamente con homónido de cemento, adoquines ú otro material adecuado, y cuya anchura no sea menor de un metro cincuenta centímetros y con declive no mayor de cinco por ciento para su desagüe.

Parágrafo. En las ciudades cuyas calles estén provistas de cordones, el ancho de las aceras será el que exista entre la línea de construcción de las casas ó solares y la línea ó cordón de la calle respectiva.»

Artículo 3º El artículo 445 quedará así:

«La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar ó alterar edificios ó muros, se hará por escrito en papel sellado de primera clase ó irá acompañado del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, y firmada por el dueño ó encargado legal de la obra.»

Artículo 4º El artículo 447 quedará así:

«En la construcción de los edificios serán consultados el Ingeniero Oficial y el Empleado de Sanidad, si los hubiere, para el detalle y desarrollo de las prescripciones que quedan establecidas y las que contengan los reglamentos especiales de las Municipalidades y de las Juntas ú Oficinas de Sanidad.

La falta de estos empleados será suplida por peritos nombrados por la autoridad de Policía.»

Artículo 5º Corresponde á los Consejos Municipales reglamentar por medio de Acuerdos las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el *máximo* de altura, siempre que ésta no sea menor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios.

Artículo 6º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación, adiciona y reforma el párrafo 1º, Capítulo 1º, Título 3º del Código de Policía, deroga el artículo 446 del mismo Código y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 23 DE 1914

(DE 25 DE NOVIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de los siguientes caminos en la Provincia de Colón:

a) Un camino de herradura que partiendo de la ciudad de Colón y pasando por el Distrito de Portobelo, tenga como terminal el pueblo de Santa Isabel, en el Distrito del mismo nombre; y

b) Otro camino de herradura que partiendo de la cabecera del Distrito de Chagres, y pasando por los corregimientos de Lagarto, Piña, Río Indio, Salud y Gobeá, termine en Miguel de la Borda, cabecera del Distrito de Donoso.

Artículo 2º Ordénase igualmente la construcción de las siguientes obras públicas:

a) Una milla de camino de herradura que partiendo de Miguel de la Borda, termine en el Portete de Río Indio;

b) Una milla de camino de herradura que partiendo de Chirical, termine en el mismo Portete de Río Indio;

c) Una milla de camino de herradura que parta de Salud y concluya en el Portete de Salud, y

d) La construcción de sendos muelles en los puertos de Lagarto y Miguel de la Borda y la terminación del muelle de Chagres.

Artículo 3º Los caminos á que se hace referencia en esta ley, serán todos de herradura y tendrán una anchura no menor de cinco metros.

Artículo 4º Los terrenos baldíos que sean atravesados por los caminos antedichos no podrán ser adjudicados á los particulares en lotes mayores de cincuenta hectáreas, constituidas por un cuadrilátero de acuerdo con las condiciones topográficas del terreno, haciendo que en todo caso el frente hacia el camino tenga una extensión lineal igual á la mitad del fondo de cada lote.

Artículo 5º El Gobierno cuidará en la adjudicación de los lotes adyacentes á las vías mencionadas, el derecho de reservarse los lotes que prudencialmente estime necesarios para el establecimiento de estaciones telegráficas, postales, policivas ó cualesquiera otras que demande el servicio público.

Parágrafo. Los lotes que con tal carácter se reserve el Gobierno no serán en ningún caso adjudicables á particulares.

Artículo 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para que treinta días después de sancionada la presente ley, proceda administrativamente á la construcción de las obras públicas indicadas, en las condiciones más económicas posibles.

Artículo 7º Los gastos que demanden las mejoras á que esta ley se refiere, serán imputados al Departamento de Fomento y Obras Públicas. Capítulo ... Artículo ... del Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 25 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

LEY 24 DE 1914

(DE 27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo en el ramo de Correos.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta dos Ayudantes el número de éstos empleados en las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Santiago y Los Santos y con uno, el de la Oficina Subalterna de Correos de Penonomé, cuando las necesidades del servicio lo exijan y la situación del Erario Público lo permita.

Artículo 2º El sueldo que devengarán esos empleados será de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales. Las partidas correspondientes serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Panamá, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 27 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 87

resca á una solicitud del señor José M. Márquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 87.—Panamá, Noviembre 30 de 1914.

En escrito de 12 de Agosto último solicitó el señor José M. Márquez del Alcalde de Chitré que se le diera protección legal para que la señora Delina Broce de Rodríguez no continuara ocupando unas casas que la misma señora Broce de Rodríguez y su esposo Saturnino Rodríguez U. le vendieron por escritura pública número 33 de 20 de Enero de 1913.

El Alcalde resolvió de plano notificar á la señora Broce de Rodríguez que en el término de treinta días estaba en la obligación de entregar al señor Márquez las expresadas casas, pues de lo contrario se las haría desocupar por la fuerza, si fuere necesario. Pero habiendo el señor Márquez pedido la reforma de tal providencia, enderezando acción de lanzamiento contra la señora de Rodríguez, fundado en el artículo 37 de la Ley 1ª de 1902, el Alcalde resolvió, también de plano, notificar á dicha señora que quedaba en el imprescindible deber de presentar á su Despacho dentro del término de veinticuatro horas el título justificativo que acredite el derecho que le asiste para la ocupación de las casas, pues de lo contrario se le haría desocupar inmediatamente.

Tal providencia que hizo, fecha 13 de Agosto, quedó en suspenso porque el señor Márquez en vista de que no se notificaba á la señora de Rodríguez, ocurrió al Gobernador de la Provincia por escrito de 26 del mismo mes, pidiendo que fuera atendida su solicitud de lanzamiento, comisionando para el efecto al Alcalde de Chitré para que lo pusiera en posesión pacífica y tranquila de los mencionados bienes. El Gobernador acogió esta solicitud, de la cual dispuso correr traslado á la señora de Rodríguez; pero como ésta alegó que aparte de

ser simulada la escritura presentada por Márquez no constaba si estaba ó no cancelada, el Gobernador dictó—con fecha 8 de Septiembre—una resolución cuya parte dispositiva dice así:

«Dígasele al señor Márquez, que mientras no presente el certificado de que trata el artículo 111 de la Ley 105, no se accede á lo solicitado por él, en su memorial de 26 de Agosto y que ha motivado esta resolución.»

El señor Márquez solicitó y obtuvo del Registrador General de la propiedad el certificado exigido y presentólo que hubo al Gobernador, éste dictó con fecha 6 de Octubre, otra resolución cuya parte dispositiva dice así:

«1º Ordénasele al señor Alcalde de Chitré le dé curso á la solicitud de lanzamiento presentada ante esa Alcaldía por el señor José Márquez contra la señora Delina B. de Rodríguez de conformidad con lo que establece la ley sobre el particular.

«2º Pásese esta documentación al señor Alcalde de Chitré para que la agregue al expediente que con tal motivo del lanzamiento se debe haber formulado en esa oficina, exigiéndole al señor Márquez presente la copia de la escritura en la cual basa su acción.»

La documentación fué recibida en la Alcaldía de Chitré el 8 de Octubre; pero el 13 del mismo mes ocurrió al Gobernador el señor Alfonso Correa García, diciéndole apoderado de la señora de Rodríguez en el juicio de separación de bienes que ésta sigue contra su esposo, señor Saturnino Rodríguez U., y presentó un certificado expedido por el señor Juez del Circuito con el cual comprobó que en dicho juicio se había decretado el depósito de tres casas ubicadas en Chitré y de varios otros bienes, como de propiedad de la sociedad conyugal Rodríguez-Broce, siendo depositario de tales bienes el señor Lisandro Solano M.

En vista de tal solicitud, y sin entrar á considerar la insuficiencia de la personería del señor Correa G., para representar á la señora Rodríguez en este asunto, el Gobernador resolvió lo siguiente:

«Decirle al señor Márquez que aunque es cierto que él acompañó á su solicitud de lanzamiento la escritura de compraventa de las susodichas casas las cuales ocupa por cualquier causa la señora Broce de Rodríguez, también lo es que esas mismas casas, con anterioridad á su acción de lanzamiento, están depositadas judicialmente, según certificado del señor Juez, de trece del presente, por cuya razón este Despacho no puede ordenar dar curso al lanzamiento mientras no se compruebe que ha cesado el depósito de que se trata, pues en ningún caso sería correcto ni legal desconocer, sin causa justificativa las decisiones del Poder Judicial. Remítanse estas diligencias al señor Alcalde de Chitré para que las agregue al juicio de lanzamiento promovido por Márquez contra la señora Broce y para su notificación.»

Considerándose el señor Márquez lesionado en sus derechos por la preinserta resolución, ocurrió al suscrito Secretario en solicitud de protección para sus dichas propiedades, en momentos en que ya el señor U. Rodríguez B., se había querrelado del lanzamiento promovido contra su madre, la señora Rodríguez B. y pidió también protección legal á favor de ésta. A estas solicitudes recayó la resolución ejecutiva número 75 de 15 de Octubre, por la cual, considerando que el conocimiento del asunto correspondía al Alcalde de Chitré en primera instancia y al Gobernador de Los Santos en segunda—sin entrar á considerar el fondo del asunto—se dispuso remitir ambas solicitudes al Alcalde de Chitré á fin de que las agregara á sus antecedentes y diera al asunto el curso legal.

El señor Márquez continuó gestionando ante el Gobernador la revocación de la providencia delincada, que arriba queda transcrita, pero no habiendo obtenido éxito favorable, ha pedido que el Presidente de la República avoque el conocimiento del asunto. Para determinar, pues, este